



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

I

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, actuando bajo el régimen unipersonal, rechazó el recurso deducido contra la resolución por la que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín no hizo lugar a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 19 de la ley 26.735 ni a la suspensión del juicio a prueba respecto de Guillermo Enrique C , Antonio L F y Mercedes Estela V , en orden al delito de apropiación indebida de los recursos de la seguridad social.

Para así decidir, el juez desestimó la afectación del principio de la ley más benigna que alegó la defensa de los nombrados, por entender que la derogación de la ley 24.769 no significó la supresión de la regla según la cual “*tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones*”, desde que ésta fue incorporada a la parte general del Código Penal por el artículo 19 de la ley 26.735.

Añadió en ese sentido, que la ley 27.430, por la que se dispuso la derogación de la 24.769, sólo modificó, entre otros, los regímenes penal tributario y de la seguridad social, conforme surge de los términos del mensaje de elevación del proyecto del Poder Ejecutivo al Congreso Nacional, pero no suprimió los ilícitos previstos en esa ley ni aquella regla que condiciona la suspensión del juicio a prueba, y que, además, resulta aplicable al caso en tanto los hechos atribuidos son posteriores a su entrada en vigencia -por la ley 26.735-.

Por otra parte, consideró que el recurrente no demostró que ese límite al instituto en cuestión resultara violatorio de los principios constitucionales de igualdad ante la ley y *pro homine*, pues criticó la norma a partir de consideraciones genéricas y omitió exponer, de manera clara y precisa, por qué esa regulación sería irrazonable u obedecería a un motivo injusto de diferenciación. En tales condiciones, desechó el planteo con base en diversos precedentes en los que la Corte reiteró -conforme la transcripción realizada por el *a quo*- que la declaración de inconstitucionalidad es “*un acto de suma gravedad o ultima ratio del orden jurídico, al que sólo debe acudirse cuando se advierte una clara, concreta y manifiesta afectación de una garantía consagrada por la Constitución Nacional que torna a la norma cuestionada en evidentemente irrazonable; no existiendo, además, la posibilidad de una solución adecuada del caso sin su correspondiente pronunciamiento y sin olvidar que no corresponde a los jueces un examen de la mera conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador...*”.

Contra dicho pronunciamiento, el defensor de los nombrados dedujo la apelación del artículo 14 de la ley 48, cuya denegatoria dio lugar a la presente queja.

II

El recurrente se agravió por la interpretación que el *a quo* hizo de las leyes 26.735 y 27.430, y de la doctrina que la Corte aplicó en los precedentes que citó como “*Acosta*” y “*Cangiaso*”, según la cual -a su juicio- en casos como el *sub examine* corresponde proceder conforme un criterio de interpretación amplio, fundado en el principio *pro homine* que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

impone optar por la inteligencia legal que proteja en mayor medida a la persona humana y más derechos le acuerde frente al poder estatal.

En ese sentido, señaló que en el primero de esos casos el Tribunal expresó *“que para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304:1820; 314:1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769). Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional (Fallos: 306:940; 312:802), cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310:937; 312:1484). Pero la observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la ultima ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal”*. Añadió el apelante que en el segundo de esos pronunciamientos la Corte dijo que *“resulta aplicable al caso, mutatis mutandi, el criterio que se desprende de “Acosta” (Fallos: 331:858) según el cual la ley 24.769 no excluye la aplicación del instituto de la suspensión del juicio a prueba...por*

ello es la más benigna (art. 2 del Código Penal)” (página 10 del escrito del recurso).

Agregó que tal criterio resulta aplicable en el *sub examine* desde que la ley 27.430, valorada durante la etapa de instrucción y en la elevación de la causa al debate oral, no contiene una disposición por la que se excluya la suspensión del juicio a prueba y resulta, de conformidad con el principio *pro homine*, la más benigna. Al respecto, indicó que el *a quo* apoyó su decisión sobre la ley 26.735, que obsta ese beneficio en supuestos como el presente, pese a que la citada 27.430 derogó la 24.769. Añadió que, en consecuencia, la resolución apelada se apoyó en diversas disposiciones de leyes distintas.

III

A mi modo de ver, el escrito del recurso extraordinario interpuesto no cumple con el requisito de fundamentación previsto en el artículo 15 de la ley 48 y en el inciso “d” del artículo 3° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, desde que no se rebaten todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyó el pronunciamiento de la cámara (Fallos: 331:563).

En efecto, aprecio que el impugnante se limitó a afirmar de manera dogmática que la ley 27.430 derogó, además de la ley 24.769, la 26.735, sin analizar mínimamente la cuestión pese a que no existe ninguna referencia a esta última en el texto de aquélla.

Además, advierto que omitió refutar el argumento del *a quo* en el sentido de que el obstáculo a la suspensión del juicio a prueba en supuestos como el presente no fue incorporado al texto de la ley 24.769, sino que fue incluido por la ley 26.735 en el



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

del artículo 76 bis del Código Penal, de manera que no perdió vigencia por la derogación de aquélla.

Al respecto, estimo pertinente añadir que el recurrente no se ocupó de analizar ni explicar por qué cabría considerar que la derogación de la ley 24.769 representó un cambio en la posición de los legisladores acerca de la suspensión del juicio en casos como el *sub examine*, lo que a mi modo de ver configuró una significativa omisión en la fundamentación de su planteo pues, además de que -como recién se dijo- la ley 27.430 no efectuó ninguna referencia a la ley 26.735 ni a la parte pertinente del artículo 76 bis del Código Penal, aprobó el régimen penal tributario en el que mantuvo la figura que se atribuye a los acusados, en términos idénticos a los de la ley 24.769 -sólo varió la condición objetiva de punibilidad respecto de la evasión, cuestión sobre la que no existe controversia en la impugnación-.

No puedo dejar de señalar, asimismo, que el recurrente tampoco demostró que resultaran aplicables al presente las consideraciones del pronunciamiento que dictó el Tribunal el 16 de diciembre de 2014 en los autos CSJ 1253/2013 (49-C), “*Cangiaso, José Carlos s/ causa n° 155/2013*”, pues, más allá de la mera invocación que hizo, omitió relacionar las concretas circunstancias de aquel caso con las del *sub examine* y así pasó por alto una que la Corte señaló y, a mi entender, tiene particular relevancia -aunque el apelante no la incluyó en la transcripción que efectuó-, que consistió en que la ley 24.769 era la vigente al momento en que se produjo el hecho objeto de aquel expediente, lo que ocurrió varios años antes de que fuera sancionada la ley 26.735 por la que se estableció el impedimento cuya aplicación el apelante

critica. En efecto, conforme surge de la sentencia de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal del 8 de agosto de 2013 dictada en esas actuaciones (que ha sido consultada en el sitio *web* del Centro de Información Judicial), allí se atribuyó “*el delito de evasión del impuesto a las ganancias por el período fiscal 01/2002 a 12/2002*”, en tanto que la ley 26.735 fue publicada en el Boletín Oficial el 28 de diciembre de 2011.

Los hechos objeto del *sub examine*, por el contrario, consistieron en la apropiación de los recursos de la seguridad social correspondientes a diciembre del 2012 y junio del 2013, y fueron entonces posteriores a la entrada en vigencia de dicha ley y al impedimento específico incorporado al artículo 76 bis del Código Penal. Sin embargo, como antes señalé, el apelante pasó por alto esta relevante circunstancia y no se hizo cargo de analizar la repercusión que podría tener sobre la pretendida aplicación de la doctrina del precedente invocado a las particulares características del presente.

En mi opinión, tales omisiones sellan la suerte adversa del recurso (Fallos: 325:309 y 1530; 327:352; 331:563).

IV

Por todo lo expuesto, considero que corresponde desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 22.12.2020 16:35:49